



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500078521**



Bogotá, **04/02/2016**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA**  
**SAN JUAN CESAR**  
**SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2889** de **25/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyector: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

7889

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- 0 2 8 8 9

2 5 ENE 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. **825000753-0**.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. del

*Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA., identificada con el NIT. 825000753-0.*

## HECHOS

**PRIMERO.** El 25 de febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **322068**, al vehículo de placa **SZK-048**, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, identificada con el NIT. **892115258-4**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**SEGUNDO.** La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **017620** del **05 de noviembre de 2014**, abrió investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. **825000753-0**, por presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 1, código 590, de la Resolución 10800 de 2003, es decir, por permitir presuntamente la prestación de un servicio no autorizado entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

**TERCERO.** En aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a notificar por aviso a la empresa investigada – previo envío del oficio citatorio de notificación personal – en la dirección fiscal que aparecía registrada para la época, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, y posterior notificación por estado en la cartelera de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en la página web de la misma entidad.

**CUARTO.** La empresa investigada, no presentó en términos, los respectivos descargos a los cuales tiene derecho, con base en lo prescrito en el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

### I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, Ley 336 de 1996 – Estatuto Nacional de Transporte - Decreto 174 de 2001 – Por el Cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor – Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. **322068** del 25 de febrero de 2013.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 9 del 2 5 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA - COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **322068 del 25 de febrero de 2013**; para tal efecto, tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Acorde a lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho entra a estudiar el caso, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA - COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. **825000753-0**, mediante Resolución No. **017620 del 05 de noviembre de 2014**, por incurrir en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 1, código 590, de la Resolución 10800 de 2003, cuando la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor que aparece en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **322068 del 25 de febrero de 2013** como presunta infractora de las normas del transporte allí señaladas es la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, identificada con el NIT. **892115258-4**.

### I. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas<sup>1</sup>, se debe esgrimir que el valor por si mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas que señala la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - en su artículo 176, el cual señala que "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)*". Es así que compete al Despacho, revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas, lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción - como sería en el presente caso - y por ende, la eventual responsabilidad de la empresa investigada.

Por lo tanto, este Despacho, considera que el recaudo probatorio allegado a la presente investigación administrativa y que sirvió como fundamento del acto administrativo de apertura, presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

### II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite **en materia probatoria** al derogado artículo 57 del Decreto 01 de 1984 - hoy artículo 211 de la Ley

<sup>1</sup> Respecto al tema de que debe entenderse como pruebas, tenemos que el maestro del Derecho Procesal, Devis Echandía, señala que las pruebas es aquel "(...) *conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. (...)*". Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema, véase a DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. Argentina, 1970.

## RESOLUCIÓN No. del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0.

1437 de 2011 – el cual señala que en la referida materia probatoria, **se aplicaran las disposiciones de las normas del Código de Procedimiento Civil** – hoy Código General del Proceso – y que respecto al tema bajo estudio, prescribe que el juzgador podrá rechazar aquellas pruebas – mediante providencia o acto administrativo motivado – las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, y con el fin de servir de preámbulo al estudio de la admisibilidad de los medios probatorios, es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos estructurales en el análisis llevado a cabo en este despacho. Por lo tanto, respecto a la **conducencia**, podemos afirmar que hace referencia a la **idoneidad legal** que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba. Es por ello que su opuesto, la **inconducencia per se**, significa que el medio probatorio que pretende utilizarse para demostrar determinados hechos es ineficaz, ya que por exigencia legal, se requiere uno diferente, ya que la conducencia de una prueba es una cuestión de derecho, cuando se pretende determinar es si legalmente puede ser de recibo una prueba o no<sup>2</sup>

Frente a la **pertinencia**, se puede afirmar que hace referencia a la relación entre los hechos que pretenden demostrarse y los medios de prueba solicitados o aportados según el caso con el tema objeto de prueba dentro del proceso. Tenemos entonces que una prueba no pertinente o irrelevante, será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que **no se relacionan** con el tema objeto de la *litis* y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Finalmente sobre la **utilidad**<sup>3</sup> de la prueba, se puede afirmar que hace referencia a que debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez, ya que ayuda a este, a obtener una convicción respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Todo lo anterior y reiterando lo ya señalado en el acápite de la apreciación de la prueba, para señalar que en la oportunidad procesal concedida para ello, la empresa investigada **no solicitó ni aportó la anexión ni practica de otras pruebas adicionales a las ya allegadas en el plenario**, por lo que el Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente, presenta **suficientes elementos de juicio** para resolver de fondo sobre el asunto que nos convoca. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **322068 del 25 de febrero de 2013**, **cumple con suficiencia** con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas. Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, **no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales** o desconociendo derechos fundamentales de la empresa allí

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Santafé de Bogotá D.C. 1993. Pág. 340.

<sup>3</sup> Respecto al tema de la utilidad de la prueba, el maestro Parra Quijano ha señalado que "(...) a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure et de jure*, las que no admiten prueba en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel, c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se desprende con otras pruebas demostrarlo (...), d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada." Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema véase a PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima Tercera Edición. Ediciones del Profesional. Bogotá D.C. 2002. Pp. 144 – 145.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0.

señalada como presunta infractora y que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

### III. DEBIDO PROCESO

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la **justicia**<sup>4</sup>, el cual debe transversar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a **todas las personas** respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es **norma de normas**, es decir, **toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados**, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al **debido proceso**, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

*“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”* (La negrilla por fuera del texto).

Esta disposición se trae a colación, ya que con base en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se señalan diversas etapas procesales que buscan el respeto de las garantías mínimas *previas* – que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa – y de las garantías *posteriores* – cuando se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación. Siendo consecuentes con ello, tenemos que lo descrito en el acápite de hechos, es concordante con las disposiciones normativas reseñadas en líneas anteriores y que por lo tanto, el derecho al debido proceso ha sido respetado en el caso que nos convoca, ya que se ha dado cumplimiento irrestricto a los principios de:

<sup>4</sup> Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0.

- ✓ **In dubio pro investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una duda más allá de toda certeza razonable, sobre el error en la identidad de la investigada, ya que eventualmente estamos ante dos personas jurídicas totalmente diferentes, por lo tanto, hay aplicación del principio *In dubio pro investigado*.
- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por infracciones a las normas de transporte.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

**DEL CASO EN CONCRETO**

Ahora, con base en el principio de legalidad que ha de transversar toda actuación administrativa y con base en el ya cita principio *in dubio pro administrado* – por medio del cual se busca siempre que en toda actuación administrativa, se protejan los derechos e intereses de la parte más débil de la relación Estado-administrado – y en cumplimiento de los principio constitucional de primacía de la norma constitucional sobre la legal y los principios rectores de la administración pública y teniendo en cuenta que el investigado tiene derecho a la igualdad y a que sea escuchado con el fin de controvertir las pruebas que se allegan en su contra, toda vez que se pudo comprobar – debido a un error administrativo - que existen **diferencias irreconciliables EN LA IDENTIDAD** entre las empresas de transporte señaladas en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 322068 del 25 de febrero de 2013 – **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, identificada con el NIT. 892115258-4 – y en la Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014 – por medio de la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0, y que dicha divergencia de identidades ha dado al traste para que al momento actual no se haya podido siquiera notificar la referida resolución, ya que así lo evidenció en su momento la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales, considera el Despacho que lo más ajustado a los principios prescritos en el

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 9 del 2 5 ENE 2016

*Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA., identificada con el NIT. 825000753-0.*

artículo 209 superior en concordancia con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es proceder a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. **825000753-0**, de los cargos señalados en la Resolución No. **017620 del 05 de noviembre de 2014**, porque se reitera, dicha empresa **no corresponde** a la empresa señalada como presunta infractora en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **322068 del 25 de febrero de 2013**, allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

Ahora, verificando la base de datos del Ministerio de Transporte, se encontró que la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. **825000753-0**, no se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte automotor, por lo tanto, **no es susceptible de ser vigilada** por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Al igual se tiene que revisando la información que sobre la misma reposa en Registro Único Empresarial y Social – RUES, se encuentra que dicha empresa no renueva su registro mercantil desde el año 1998, lo cual se constituye en suficiente indicio que nos lleva a la conclusión de que la referida empresa en la **actualidad no existe y/o ha sido disuelta o liquidada.**

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que al retrotraer la actuación administrativa a la etapa de apertura de investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, identificada con el NIT. **892115258-4 – verdadera presunta infractora de las normas de transporte** – el Despacho observa que podría operar el fenómeno jurídico de la caducidad<sup>5</sup>, toda vez que la ocurrencia de los hechos que sirvieron de sustento a la presente investigación administrativa sucedieron el día 25 de febrero de 2013, y partiendo de lo prescrito en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2012 y 6 del Decreto 3366 de 2003, para que no opere la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, debería aperturarse – en debida forma – la investigación administrativa y fallarse esta y notificar a la empresa investigada, antes del 25 de febrero del año 2016, lo cual resulta materialmente imposible para la Administración.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la sustanciación de la Resolución No. **017620 del 05 de noviembre de 2014**, que efectivamente se incurrió en un error administrativo que afecta directamente la esencia del derecho al debido proceso. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA – COOTRASUR LTDA.**, y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

<sup>5</sup> Encontramos que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala que la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la entidad, opera a los **tres (3) años contados a partir del acto, hecho, conducta u omisión que origine la investigación**. Siendo más específicos, la caducidad operará i) si dentro del término de tres años señalado por la norma **no se expide el respectivo acto administrativo** que impone la correspondiente sanción y ii) una vez expedido el acto administrativo que impone la sanción, **no es notificado** dentro de los tres años siguientes al acaecimiento de los hechos materia de investigación. Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, al referirse al tema de la caducidad, señala que la potestad para imponer una sanción administrativa, caduca en el término de **tres (3) años**, contados a partir de la comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 9 del 25 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA - COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR** de cualquier responsabilidad administrativa, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA - COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR** la presente investigación abierta mediante la Resolución No. 017620 del 05 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA - COOTRASUR LTDA.**, identificada con el NIT. 825000753-0, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA - COOTRASUR LTDA.**, en su domicilio principal en la ciudad de **SAN JUAN DEL CESAR / GUAJIRA**, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente Resolución, proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según en caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

- 0 2 8 8 9 25 ENE 2016

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: **OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ** - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: \_\_\_\_\_ - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones-IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500048411



Bogotá, 25/01/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA GUAJIRA**  
SAN JUAN CESAR  
SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2889 de 25/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

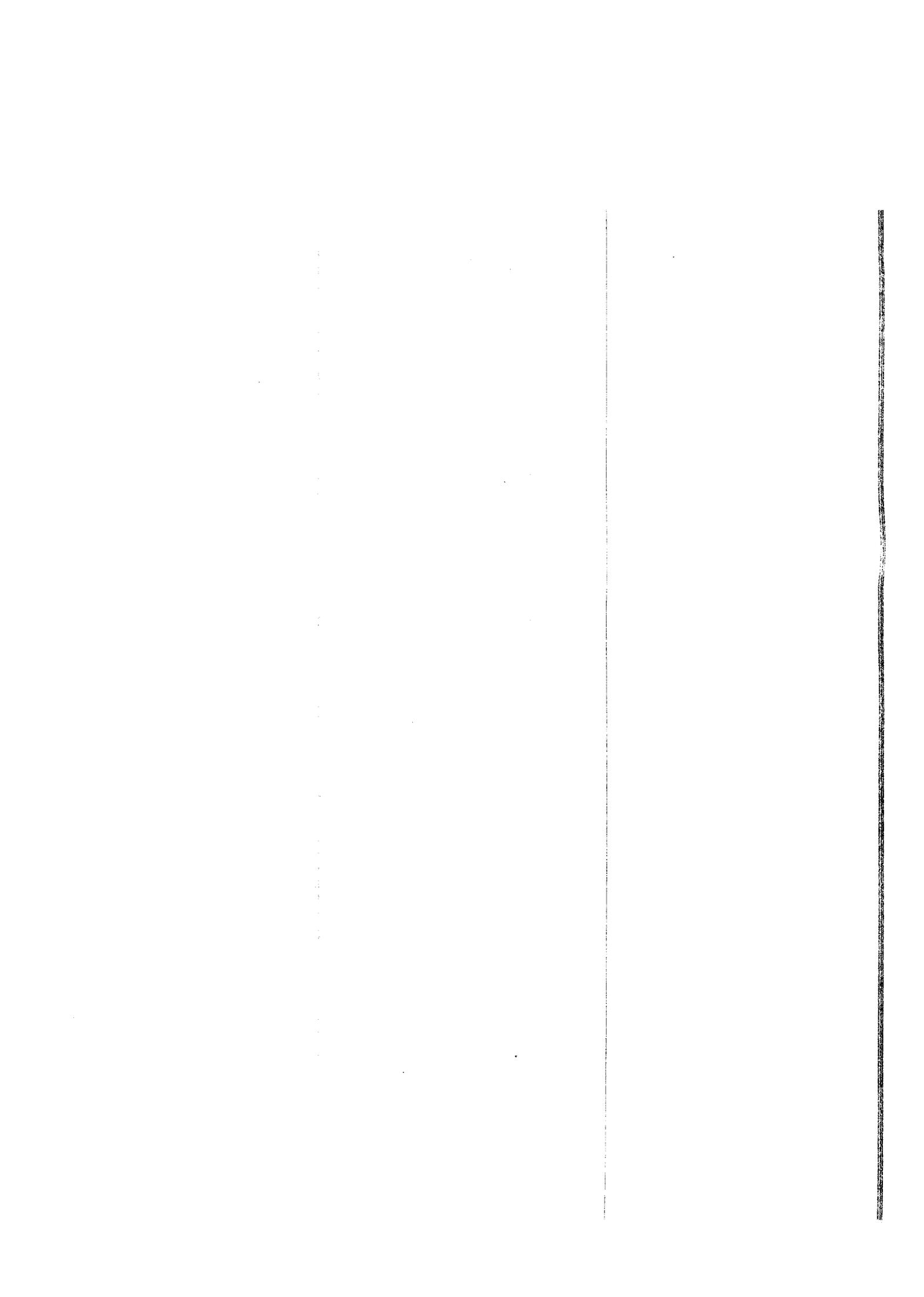
Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 2878.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DE LA  
 GUAJIRA**  
**SAN JUAN CESAR**  
**SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA**

**472** Soluciones Postales  
 Envíos Internos S.A.  
 Calle 90 No. 2112-6  
 Bogotá D.C. 050505  
 Línea Fija 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre del Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y SERVICIOS PORTUARIOS - Superintendencia**

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN519044687CO

**DESTINATARIO**

Nombre del Razón Social:  
**COOPERATIVA DE  
 TRANSPORTADORES DEL SUR DE**

Dirección: SAN JUAN CESAR

Ciudad: SAN JUAN DEL CESAR

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 05-02-2016 13:10:28

El presente documento es válido por 72 horas.

**472** Motivos de Devolución

|  |                                       |  |
|--|---------------------------------------|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Desconocido  | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> No Reside                   | <input type="checkbox"/> Refusado     | <input type="checkbox"/> No Reclamado        |
|  | <input type="checkbox"/> Cerrado      | <input type="checkbox"/> No Contactado       |
|  | <input type="checkbox"/> Fallecido    | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
|  | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |  |

Fecha 1: **10 2 16** Fecha 2:

Nombre del distribuidor: **Walter Fuentes** Nombre del distribuidor:

CC: **360509** CC:

Centro de Distribución: **San Juan** Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

